

SENTENCIA N.º 68/2020

En Vitoria-Gasteiz, a siete de mayo de dos mil veinte.

VICTOR MORA GASPAR, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 591/2018 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: FRENTE A RESOLUCION DE LA CONCEJAL DELEGADA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ POR LA QUE SE DECLARA LA INADMISION DE LA SOLICITUD PLANTEADA RESPECTO A LA LIQUIDACION DEL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TRRENOS DE NATURALEZA URBANA ..

Son partes en dicho recurso: como recurrente

representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a JESUS MARIA ALONSO BENGOA y JESUS MARIA ALONSO BENGOA ; como demandada DEPARTAMENTO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a ASESORIA JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en su contestación.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la resolución de fecha de de 2018 del Órgano Económico-Administrativo de Vitoria-Gasteiz

por la que se acuerda la inadmisión de la reclamación económico-administrativa formulada frente a la Resolución de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por la que se declaraba la inadmisión de la solicitud planteada respecto de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada a a la parte recurrente.

Frente a la anterior actividad administrativa se alza la parte recurrente aduciendo, en síntesis, que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos y por tanto no se produce el devengo del impuesto. Señala que los recurrentes,

y
adquirieron por herencia al óbito de

, ocurrido el día de 2016, mediante Escritura Pública autorizada por el Notario de Vitoria doña Blanca Palacios Guillén el día 23 de marzo de 2017, la primera en Usufructo Vitalicio y el segundo en nuda propiedad, un local comercial sito en esta ciudad de Vitoria-Gasteiz, calle

referencia catastral con un valor de me
de fallecimiento de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (950.000,00 €). El
Sr.

adquirido local comercial sito en esta ciudad de Vitoria-Gasteiz, calle
referencia catastral: por
herencia al óbito de sus padres

y
en escritura autorizada el Vitoria el día 08 de febrero de 2013, ante el notario de Vitoria-Gasteiz, Sr. Don Alfredo PÉREZ ÁVILA, por un valor de mercado en esa fecha de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (1.071.177,00 €). Señala la recurrente que la afirmación del Ayuntamiento demandado en el sentido de que se produce un incremento de valor, donde no se dice cuál es e el valor de adquisición de

resulta fácilmente demostrable que no es cierta, ya que según consta en la en escritura autorizada el Vitoria el día 08 de febrero de 2013, ante el notario de Vitoria-Gasteiz, Sr. Don Alfredo PÉREZ ÁVILA, fue por un valor de mercado a esa fecha de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (1.071.177,00 €). Y, la escritura de adquisición por herencia de los recurrentes, la adquirieron de

quien falleció en
fecha septiembre de 2016, mediante Escritura Pública autorizada por el Notario de Vitoria doña Blanca Palacios Guillén el día 23 de marzo de 2017, la primera en Usufructo Vitalicio y el segundo en nuda propiedad, un local comercial sito en esta ciudad de Vitoria-Gasteiz. calle referencia
catastral :

con un valor de mercado a la fecha de fallecimiento
de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (950.000,00 €). Resulta evidente que la transmisión no solamente no ha generado incremento para el recurrente, sino que le ha producido una pérdida, es decir, que 1.070.177,00 €, de valor de adquisición de su causante, en 2.013, es superior a 950.000,00 €, valor por el que lo heredaron los recurrentes.

La Administración demandada se opone al recurso alegando los motivos que constan en su contestación, así como en la instructa de la misma que queda unida a

las actuaciones, a cuyo contenido nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Constitucional 37/2017 de 1 de marzo de 2017 declara inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2,a) y 7.4 de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Álava, no de una forma absoluta, sino exclusivamente en la medida en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, estableciendo en su Fundamento Jurídico 5º, que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la sentencia indicada (BOE 25/3/2017),

Para dar respuesta normativa inmediata a los efectos de esa sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la aplicación de la regulación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y dotar de una mayor seguridad jurídica a la situación generada, el Consejo de Gobierno Foral celebrado el 28 de marzo de 2017 aprueba el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, convalidado por Norma Foral 8/2017, de 12 de abril (BOTH A N° 49 de 3 de mayo), siendo el régimen que este dispone el aplicable al supuesto que nos ocupa. Como señala la exposición de motivos de la disposición *“El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto dar respuesta normativa inmediata a los efectos de la citada sentencia en la aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin perjuicio de establecer en un futuro una regulación normativa más profunda.*

Esta regulación parte del presupuesto de que para que nazca la obligación de satisfacer el Impuesto será precisa la existencia de incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los mismos.

A estos efectos, la determinación del incremento de valor de los terrenos se realizará por la comparación de los valores de adquisición y transmisión de la propiedad de los terrenos o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los terrenos urbanos. De esta forma, existirá incremento de valor de los terrenos cuando el valor de transmisión sea superior al de adquisición.

Únicamente en el supuesto de que exista incremento de valor de los terrenos se procederá a determinar la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores del Impuesto de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras de este tributo.

Por otra parte, y también en aras de una mayor seguridad jurídica, se incorpora al presente texto normativo una disposición transitoria que establece los efectos que conlleva la nueva regulación.

Por último, se incorpora una disposición final relativa a la entrada en vigor del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal. En particular, se señala entrará en vigor el día

de su publicación en el BOTHA y surtirá efectos desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017.”

La norma indicada añade una disposición adicional a la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, Determinación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Uno. Para que nazca la obligación tributaria principal de este Impuesto será necesaria la existencia de incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los mismos, determinado de conformidad con lo dispuesto en esta disposición adicional.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la existencia del incremento de valor de los terrenos se determinará por comparación del valor de adquisición de la propiedad o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y del valor de transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Los valores a que se refiere el párrafo anterior serán los tenidos en cuenta, o en su caso, los que deberían tenerse en cuenta, a efectos de los respectivos Impuestos que someten a gravamen la transmisión de la propiedad de los terrenos o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los terrenos.

En los supuestos de que no se pueda determinar la existencia, o en su caso inexistencia, de incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo establecido en este apartado dos, se utilizará como referencia el valor real que en cada caso corresponda.

Sobre los valores a que se refiere este apartado no se realizará ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna actualización por el transcurso del tiempo.

En el supuesto de que en los valores tomados como referencia para determinar el incremento de valor de los terrenos referidos en este apartado dos no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este Impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción.

Tres. Las fechas a tener en cuenta a efectos de determinar los valores a que se refiere el apartado dos anterior serán las correspondientes a la adquisición del terreno o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y a la fecha de su transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Cuatro. En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional, y a efectos de futuras transmisiones, se

tomarán en consideración los valores correspondientes a los momentos de adquisición y transmisión del terreno por parte del futuro transmitente.

Cinco. En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en esta disposición adicional, también deberá cumplirse con las obligaciones formales establecidas en el artículo 7 de esta Norma Foral.

Seis. En el supuesto de que exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional se procederá a determinar la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores de este Impuesto de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras de este tributo.»

En cuanto al régimen transitorio, señala la disposición transitoria lo siguiente:

1. Liquidaciones firmes correspondientes a impuestos devengados con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017.

En relación con las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondientes a devengos anteriores a la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial del Estado, que hayan adquirido firmeza con anterioridad a aquella fecha, no les resultará de aplicación el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y, en consecuencia, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ^a No procederán rectificaciones, restituciones o devoluciones basadas en la aplicación de lo previsto en el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

2. ^a Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios relacionados con las mismas y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

2. Liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dictadas con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha.

Lo dispuesto en el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal resultará de aplicación a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dictadas con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial del Estado, correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha, siempre que con anterioridad a la misma no se hubiese dictado liquidación que hubiera alcanzado firmeza correspondiente a dichos devengos.

3. Liquidaciones recurridas en vía administrativa de recurso que se encuentren pendientes de resolución.

Los recursos en vía administrativa que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial de Estado, se remitirán al órgano administrativo encargado de liquidación para que practique, en su caso, nueva liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

Dado que, en virtud de su Disposición Final, el Decreto de Urgencia Fiscal 3/2017, entra en vigor desde la fecha de publicación de la sentencia del TC 37/2017 y que los efectos de ésta última, se extienden a aquellos supuestos en que el acto administrativo se encuentra pendiente de resolución judicial (arts 38 y 40 de la LOTC), como en el caso que nos ocupa, las reglas de determinación de la existencia o no de incremento de valor de los terrenos contenidas en el artículo 1 del referido Decreto, resultan de total aplicación en este momento, como también se infiere de su Disposición Transitoria, respecto de aquellas liquidaciones no firmes o recurridas, devengadas con anterioridad a la fecha de publicación en el BOE de la Sentencia del TC. En el caso analizado, las liquidaciones impugnadas no son liquidaciones firmes, por lo que queda, por tanto, sujeta al régimen introducido por la reforma de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de conformidad con la Disposición Transitoria indicada, en orden a determinar si concurre el presupuesto de validez del hecho Imponible. Resulta por tanto, de aplicación el citado Decreto Normativo, tanto en virtud de su Disposición Final que establece efectos retroactivos, (cuestión que habilita también el art 9 de la Norma Foral 6/2005 General Tributaria de Álava) a la fecha de publicación de la STC 37/2017, como de la propia doctrina del TC en esta materia (STC del 27 de febrero de 2002 (ROJ: STC 54/2002 ECLI: ES:TC:2002:54 : *"En el asunto que nos ocupa debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el arto 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes "no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de Inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el arto. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que en el asunto que nos ocupa, esta declaración de Inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme"*).

TERCERO.- Sentado lo anterior, la liquidación recurrida queda sujeta al régimen introducido por la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hemos transcrito en el expositivo anterior, en orden a determinar la concurrencia del presupuesto de validez del hecho imponible, es decir, la existencia de un incremento de valor que sea expresión de capacidad económica puesta de manifiesto por la transmisión del bien. En este sentido, el legislador foral ha optado como regla de determinación de dicho presupuesto el criterio de comparación del valor de adquisición y el valor de

transmisión, criterio que ha de seguirse para la resolución de la litis, toda vez que, como ya hemos dicho en el expositivo anterior, la STC señala que la “forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa”, dado que la única determinación pendiente, cumplimentada por la Norma Fiscal de Urgencia, a tenor de la STC 37/2017, era establecer las reglas del presupuesto de validez del hecho imponible, la existencia o concurrencia de un incremento de valor con arreglo a las normas preindicadas, no siendo función de este orden jurisdiccional sustituir las reglas de determinación de la base imponible del tributo, como ya advirtiera el TC. Pues bien, en primer lugar, la carga de la prueba de la minusvaloración de los bienes recae de forma clara y precisa en el recurrente y de los datos que obran en el expediente, así como de lo manifestado y aportado con la demanda, no existe acreditación de decremento de valor alguno, a efectos de evitar la generación del impuesto, como presupuesto previo para que nazca o no el hecho imponible. Le corresponde al contribuyente la prueba de cuál es el valor de adquisición, por ser un elemento de fácil acceso probatorio, al menos como componente negativo en la cuantificación de dicha ganancia, ex Artículos 101.2 NFGT 6/2005 sobre la carga de la prueba: *En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo*, y Artículo 102.1 NGTA 6/2005, relativo a normas especiales sobre medios de prueba: *“La Norma Foral reguladora de cada tributo podrá fijar los requisitos formales que hayan de ser cumplidos para que determinadas operaciones, relevantes en la cuantificación de la obligación tributaria, tengan la consideración de deducibles”*. En este sentido, el Decreto Foral establece que cuando se alegue inexistencia de incremento de valor de los terrenos, de acuerdo con los criterios fijados en el mismo, deberán cumplirse con las obligaciones formales del art. 7 de la Norma, es decir, toda la documentación o elementos inherentes a la práctica de la liquidación, con objeto de acreditar dicha inexistencia. Incluso de las sentencias del TC sobre la Norma Foral Alavesa y el RDL 2/2004, fueron claras en declarar los artículos arts 4.1, 2 a) y 7.4 o 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLRHL inconstitucionales y nulos, no de una forma radical y absoluta, sino *“únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*; y que, si bien el Tribunal no aclaró cómo se determinan esas situaciones, justificó incluir en su declaración de inconstitucionalidad el artículo 110.4 TRLRHL, por *“impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”* [FJ 5 b)], de lo que se extraer que son los contribuyentes los que deben probar la minusvalía. Así lo ha establecido el TS en sus sentencias nº 2499/ 2018, recurso de casación núm. 6226/2017 y recientemente en su Sentencia 175/2019 de 13 Feb. 2019, Rec. 4238/2017: *“corresponde al obligado tributario la carga de la prueba sobre la existencia o no de incremento de valor y en nuestro ámbito, a diferencia del régimen común, conforme a los parámetros fijados por el Decreto Foral 3/2017. Según la Sentencia de 13 de febrero de 2019, “de la exégesis de la regulación legal del IIVTNU -en particular, de los artículos 104.1 (LA LEY 362/2004), 107.1 (LA LEY 362/2004), 107.2 a), y 110.4 de la TRLHL (LA LEY 362/2004)-, a la luz de las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017), se infiere inequívocamente que lo que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico es la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor y*

cuya destrucción, en aplicación de nuestra doctrina histórica sobre la carga de la prueba, le corresponde efectuar al obligado tributario”. Sentado que en el TRLHL (LA LEY 362/2004) pervive una presunción iuris tantum de existencia de incremento de valor del terreno de naturaleza urbana transmitido, corresponde al sujeto pasivo que alegue que no ha existido dicha plusvalía aportar prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión no fue superior al de adquisición del bien. (FJ 5 b) de la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) y SSTs de 9 de julio de 2018 y de 17 de julio de 2018) Este esfuerzo probatorio de la actora nunca se ha producido.

En el caso presente, como bien alega la demandada y así resulta de las actuaciones, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz giró a los recurrentes las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana obrante en el folios 64 a 71 del expediente administrativo y correspondiente a la transmisión hereditaria de los recurrentes, del inmueble sito en el de Vitoria- Gasteiz, por importe total de 10.893,26€. Dichas liquidaciones les fueron notificadas el 1/6/2017 (folios 68 a 71 EA). La transmisión en los porcentajes respectivos sobre el inmueble, 19% en usufructo a y 81% en nuda propiedad a se produce según escritura pública de adjudicación en fecha 2/9/2016, fecha de devengo del impuesto. El inmueble de con referencia catastral fue adquirido por el fallecido en las siguientes proporciones y fechas: el 50% con fecha 21-9-1994 al óbito de su padre y el 50% con fecha 5-12-2004 al óbito de su madre

Dichos repartos hereditarios fueron elevados a escritura pública mediante escritura de fecha 8-2-2013, sin que consten acreditados los valores de adquisición en cada fecha de adquisición del causante, según el porcentaje citado, siendo el valor catastral del suelo de 145.756,86€, conforme a la Ponencia de Valores, aprobada por Acuerdo 793/2004 del Consejo de Diputados de 13 de Octubre, de la Diputación Foral. Es decir, se ha liquidado el impuesto a cada recurrente por los dos periodos liquidatorios correspondientes desde las fechas de adquisición del inmueble por el causante en un 50% en los años 1994 y 2004 respectivamente, según hemos dicho, hasta la transmisión hereditaria del inmueble a los recurrentes en fecha 2/9/2016 en los porcentajes del 19,5% y 81% respectivamente. Tal y como venimos señalando, la liquidación del tributo resulta conforme a derecho, cuando el obligado tributario no ha logrado acreditar convenientemente, como es nuestro caso, conforme a las reglas establecidas en el Decreto Foral 3/2017, la inexistencia de incremento de valor de los terrenos. Como ya se ha indicado, los repartos hereditarios del causante relativos a la adquisición de los porcentajes del inmueble referidos, fueron elevados a escritura pública mediante escritura de fecha 8-2-2013. En la misma consta un valor para el inmueble a esa fecha (2013) de 1.071.177,11 €. Sin embargo, extrapolar los datos de valoración del año 2013, a las fechas de fallecimiento de los progenitores del causante, años 1994 y 2004, no parece congruente dado el tiempo transcurrido y las variaciones del mercado inmobiliario producidas en dicho intervalo y por otro lado, se vulneran las reglas de determinación de la existencia o no de incremento establecidas en el Decreto Foral 3/2017, pues en este caso ha de atenderse a los valores del terreno en las fechas de adquisición del causante (50% años 94 y 2004) para su comparación con el valor de transmisión hereditaria en 2016, no pudiéndose según el apartado seis del Decreto, sobre los valores a que se refiere este apartado realizar ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna actualización por el transcurso del tiempo. Basta señalar que el valor catastral del suelo del referido inmueble en 1994 era de 13.978,80€ y en 2004 de 10.911,70€, por lo que el valor real del inmueble en esas fechas se antoja totalmente alejado del señalado para 2013, so pena de que no se ha aportado acreditación documental, en sentido contrario, sobre esas fechas, según el Apartado dos del Decreto Foral 3/2017. No resulta ocioso, llegados a este punto, traer de nuevo a colación, como oportunamente hace la recurrida, la meritada STS 175/2019 de 13 de febrero Rec. 4283/2017 cuando señala, FD 6º, que debe tomarse con cautela este tipo de valoración escriturada del inmueble: “no resultó suficiente la acreditación de los precios estipulados en los

documentos públicos de transmisión, porque tal como se puso de manifiesto en su día, la relación de parentesco entre las personas que formalizaron la transmisión del inmueble, hacía dudar de la certeza del precio pactado como el que efectivamente se pudiera haber llegado a satisfacer/determinar el "valor real".

De todo lo anterior se colige con naturalidad la desestimación del recurso.

CUARTO.- Concurren las circunstancias normativamente previstas para la no imposición de las costas a ninguna de las partes (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR como DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Jesús Alonso Bengoa, en la representación que legalmente ostenta de la parte recurrente, frente a la actividad administrativa referenciada en el fundamento primero de la presente Sentencia. Se resuelve sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.DOY FE

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
